

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, septiembre 20 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1017 de fecha 06 de julio hogaño, se corrió el respectivo traslado conforme al Art. 110 del C. G. del P., del recurso de reposición presentado por parte del apoderado de la parte ejecutada frente al auto de fecha 22 de junio del corriente año y que el vencimiento del término establecido en el inciso 2º del Art. 319 del C. G. del P., feneció en silencio por parte del extremo demandante; igualmente se pone en conocimiento, que se allegaron memoriales de ambos extremos litigiosos de parte del demandado aportando constancia de consignación y del ejecutante allegando tres liquidaciones del crédito. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1457**

Cali, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00083-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Atendiendo a lo comunicado en el informe secretarial que antecede, en lo que respecta a las liquidaciones del crédito aportadas por el extremo actor y el escrito en el que se aporta constancia de la consignación de la cuota alimentaria, los mismos se agregarán al expediente y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno; de otra parte, se procederá a continuación a resolver el recurso incoado.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado frente a los numerales 3º y 5º del auto 940 del 22 junio del corriente año, en los cuales de una parte se prorroga el término a ese extremo litigioso para presentar la liquidación del crédito ordenada en la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto y por otra lado, se dispuso que a partir

de esa fecha debería el ejecutado consignar los dineros para este proceso en la cuenta de ahorros proporcionada por la demandante.

## **ANTECEDENTES**

Mediante la sentencia 046 del 27 de mayo del 2021, se resolvió de fondo el presente asunto, en su numeral se advirtió a las partes, que debían presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º del Art. 446 del C. G. del P., para lo cual se les concedió el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Posteriormente y estando transcurriendo el término mencionado, el ejecutado revoco el mandato conferido a la apoderada de confianza que lo represento hasta ese momento, concomitantemente otorgo poder a un nuevo profesional del derecho quien a su vez solicito prórroga del término para la presentación de la liquidación del crédito ordenada y acceder al expediente para su revisión y conocimiento, en virtud de ello, el Despacho profirió el auto 940 del 22 de junio hogaño, mediante el cual, se aceptó la revocación del poder y se reconoció personería para actuar al togado ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES para representar a ese sector del proceso, se dispuso igualmente prorrogar el término mencionado por 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído por estado y se ordenó a ese que extremo, que en lo sucesivo continuara haciendo las consignaciones que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso, a la cuenta de ahorros informada por la ejecutante.

Atendiendo las manifestaciones preliminares del apoderado del ejecutado, en lo referente a la imposibilidad de acceder a la totalidad del expediente, luego de diversas remisiones del mismo y de los archivos en forma individual, vía electrónica y/o haciendo entrega copia digital de en CD'S, como se verifica en el archivo 79 del expediente digital, el día 29 de junio hogaño, ese sector del proceso manifestó haber conocido la totalidad de las actuaciones

Dentro del término establecido en el inciso 3º del Art. 318 del C. G. del P., la parte ejecutada, presentó recurso de reposición contra los numerales 3º y 5º del mencionado auto.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el extremo ejecutado contra los numerales 3º y 5º del auto 940 mencionado básicamente lo siguiente:

- a) Frente al numeral 3º por el cual se le prorrogó el término para presentar la liquidación del crédito ordenada en la sentencia, manifestó que impugnaba la decisión respecto a la fecha a partir de la cual se debía contar el término, atendiendo a la fecha de presentación del recurso, no se había podido tener acceso completo al expediente pues habían ocurrido fallas en algunos de los archivos al momento de ser consultados, razón por la cual, pidió la ampliación del término por uno igual de diez (10) días contado a partir del momento en el que se le reconociera personería y se le envara la pieza procesal faltante.
- b) En lo atinente al numeral 5º mediante el cual el Despacho ordenó al demandado que en lo sucesivo, continuara haciendo las consignaciones que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso, a la cuenta de ahorros informada por la ejecutante funda el recurrente su inconformidad en que "La ejecutora arguye que esos impuestos le corresponden al demandado" cuando las consecuencias de la salida del país de la actora son obligaciones que debe soportar solo ella, sin que a la cuota de alimentos se le adicionen gastos.

Considera que la actora obro con "MALA FE", pues durante todo el proceso declaró que la cuenta estaba cerrada y solo con su viaje a Colombia, presentándose a la entidad bancaria podría solucionarlo, mientras que, en forma contraria se mencionó en el memorial, que sí era posible resolver esa supuesta dificultad, igualmente por que la parte solicitante pretende desconocer un acuerdo que respecto a la forma del pago de la obligación alimentaria, existió en audiencia y busca desconocerlo con su solicitud al retrotraerse a uno que ha perdido vigencia y que fuera descartado por el Despacho.

Expone que no solo está en desacuerdo con la decisión adoptada al respecto porque estima adecuado para las partes la solución legalmente viable que permite garantizar acceso a los dineros, que es justamente la que se viene haciendo, con acuerdo previo entre las partes, en especial por las diferencias sobre la disposición de los pagos realizados, que se ha suscitado entre aquellos, sino además porque encuentra el auto sin motivación, en consecuencia solicita, se reponga y se vuelva al estado del acuerdo inmediatamente anterior, sano para el proceso y las partes, de seguir consignando las cuotas de alimentos a la cuenta del juzgado que son de retiro y disposición inmediata, por medio de la dependiente judicial ya autorizada por la parte demandante.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia conforme a lo establecido en el Art. 110 de C. G. del P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Los recursos son configuran la vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial, es por ello, que se le deben exponer al director del proceso, las razones por las que se estima que su providencia esta errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo incoa este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, en el caso bajo estudio se cumplen a cabalidad dichos presupuestos.

A efectos de resolver de fondo el recurso bajo estudio, es necesario tener en cuenta que, como se manifestó, el recurrente ya logro acceder en forma total al expediente, constatado lo anterior, se dispondrá sin mayores consideraciones al respecto, prorrogar nuevamente el término para la presentación de la liquidación del crédito por su parte, en los mismos términos del Auto No. 940 del 22 junio del 2021, en consecuencia, está llamado a prosperar parcialmente el reparo en cuanto a que el término otorgado, iniciará a transcurrir a partir de la notificación del presente auto y del anterior.

De otra parte y en lo que respecta a la inconformidad frente al núm. 5º del auto de apremio, de entrada, observa el Despacho la falta de fundamentos tanto fácticos, como jurídicos frente a los argumentos esgrimidos como base de la misma, para lo cual se le pone de presente a ese extremo, que conforme quedo consignado a fol. 3 del archivo 53 del expediente digital,<sup>1</sup> la determinación adoptada, se profirió en cumplimiento de la aclaración efectuada a las partes respecto al tema, ya que si bien, dentro de la mencionada audiencia, luego de explorar formas de acuerdo en lo referente, se determinó que el ejecutado debería seguir consignando los dineros de las cuotas alimentarias en la cuenta del Juzgado, igualmente se autorizó que dichos dineros se siguieran entregando a la doctora DIANA PATRICIA SÁNCHEZ o a quien autorizara la parte demandante, sin embargo, también se aclaró a las partes, que una vez la ejecutante solucionara el inconveniente con el producto financiero al cual se

---

<sup>1</sup> Archivo 53 Acta de Audiencia.

debían efectuar las consignaciones de las obligaciones alimentarias, aquella debía dar aviso al demandado a efectos de que continuara haciendo los pagos al mismo, aclaración que se plasmó en la siguiente forma:

*"(...)... Se aclaró a las partes, que en el momento que la señora Leticia Fernandez Rocha, pueda reactivar su cuenta en el banco de Occidente esta ciudad, debe comunicarle al demandado para que allí siga consignado las cuotas alimentarias, **de conformidad con lo ordenado en la sentencia 029 del 10 de marzo de 2010, proferida por este despacho...**" (Subraya fuera de texto).* Aquí es importante recordar que en la citada sentencia, de manera expresa en el punto tercero de la parte resolutive, se dispuso que la cuota alimentaria se debía consignar en la Cuenta de ahorros que la demandante tiene en el Banco de Occidente, identificada con el número 025-484599-1, disposición que no ha sido modificada.

Conforme a lo expuesto, no es de recibo del Despacho, que se exprese que la ejecutante actuó de mala fe, ni que se indique, que en lo que respecta a dicho ítem, careció de motivación la decisión recurrida, dado que simplemente se dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído precedente, en consecuencia, no está llamado a prosperar el recurso interpuesto frente al numeral 5º del auto de apremio.

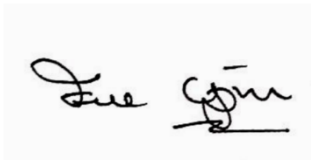
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

- 1. REPONER** parcialmente el auto No. 940 del 22 de junio del 2021, para establecer que, la prórroga concedida en el numeral 3º del mismo, inicia a transcurrir a partir de la notificación del presente auto por estado.
- 2. MANTENER** incólume en todo lo demás, el auto objeto de la censura desatada con el presente.
- 3. DISPONER** en consecuencia de lo anterior, que el ejecutado deberá en forma inmediata, dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de apremio No. 940 del 22 de junio del 2021.

**4. INCORPORAR** a los autos las liquidaciones del crédito aportadas por el extremo actor y el escrito en el que se aporta constancia de la consignación de la cuota alimentaria, los cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **150**  
  
HOY: **Septiembre 22 de 2021.**  
  
*JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA*  
Secretario  
  
AMVR